

15

CONCORDIA

HECHA ENTRE LA VNIVERSIDAD de Señores Beneficiados proprios de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad de Sevilla, y extramuros de ella, y la Hermandad de señores Sacerdotes de nuestro Padre el Señor

SAN PEDRO ADVINCVLA,

SITA EN SU PARROQVIA DE DICHA CIVDAD, para la perpetua Paz entre ambas Comunidades aprobada, y ratificada por dichas ambas Comunidades en sus Cabildos, y confirmada por el señor Provisor de este Arçobispado.



VIENDONOS JUNTADO en conformidad del orden del ſeñor Proviſor Jueves 25. y Sabado 27. de Octubre de eſte preſente año; y el dia 4. y 5. de Noviembre en la Parroquial de Señora Santa Marina de eſta Ciudad Don Proſpero Franciſco de Soſa, y Don Alonſo Sanchez Calvo Beneficiados de San Lorenço, y San Miguel, Diputados por la Vniverſidad de Beneficiados, y Don Joſeph Bernardo de Pedroſa, y Don Franciſco Caravallo Capellanes Mayores de los Monaſterios de la Paz, y San Clemente por la Hermandad de nueſtro Padre San PEDRO ADVINCVLA, à fin de conferir, y diſcurrir medios de concordia para los puntos de diſcordia entre la Vniverſidad, y Hermandad, y deſſeando todos vivamente el mas cabal cumplimiento de nueſtra obligacion, la entera ſatisfaccion de ambas partes, como que ſe logre de vna vez la eſtable paz, y buen exemplo, que debemos procurar en nueſtras acciones, y eſpecialmente en las funciones ſagradas los Ecleſiaſticos, hemos convenido de comun ſentir, deſpues de maduras reflexiones, en que para la indemnidad del Derecho Parroquial, obſervancia de la Regla de la Hermandad, y eſtimacion de los Sacerdotes de que ſe compone, y para ocurrir al peſtilente mal de litigios en lo futuro, pueden reducirſe à concordia doze puntos (ſiendo ſervidas vna, y otra Comunidad) en la forma ſiguiente.

PVN-

PVNTO PRIMERO.

QUe respecto de tener ganado la Hermandad Auto de manutencion en el Tribunal del señor Provisor para assistir à los Entierros, á que fuere combidada por la Parte, y à los de los Padres, y Madres de los Hermanos de dicha Hermandad por Capitulo de su Regla en la conformidad, que siempre acostumbra assistir, que es con Estolas, y la cera de manos de dicha Hermandad, y no ser esta assistencia (que se supone con la subordinacion debida à la Parroquia) en perjuicio de el Derecho Parroquial; concordamos assista de aqui adelante la Hermandad en la misma forma, quedandose el Pleyto, en el estado que al presente tiene, sin que la Vniversidad en tiempo alguno, pueda mover litigio sobre la propriedad. Pero se advierta que siempre, que assista la Hermandad, assi à dichos Entierros, como á Processiones, ò, à qualquiera otra funcion, se han de combidar, precisamente, diez y ocho acompañados por la Parroquia, excepto en los Entierros de Hermanos de la misma Hermandad, en que se combidaràn doze solamente. Y assimismo que por razon de ofrenda aya de llevar la Parroquia vn real por cada vno como es costumbre, de suerte, que tantos sean los reales, quãtos fueren los Hermanos, y Capellanes que assistieren; y por razon de combite el Sochantre los mrs. que correspondieren al numero de Hermanos, y Capellanes, segun lo dispuesto por el Synodo, y Arançeles de este Arçobispado.

PUN-

PVNTO SEGVNDO.

QVe en atencion à la que ſe ha vſado haſta aqui con la Hermandad dandole lugar dentro de la Cruz por la veneracion debida à tal Hermandad)no obſtante la ordenacion de el Synodo cap. 26. tit. de Proceſſionibus) concordamos lleve el miſmo lugar en adelante,conviene à ſaber el immediato à la Cruz, y poſterior á los Acompañados, ſin que en tiempo alguno pueda pretender lugar de antelacion, ò, precedencia à los Acompañados, ni à ninguno de ellos de qualquier grado que ſean,por ſer eſte el lugar, que ſiẽpre ha acoſtumbrado llevar la Hermandad. Y por quanto los Choros de las Igleſias Parroquiales (donde mas frequentemente ſe celebran los Funerales) no tienen por ſu eſtrechez capacidad baſtante para losCapellanes Acompañados,y la Hermandad,ſea del cuidado de losBeneficiados mandar cada vno en ſu Igleſia ſe pongan Bancos en el cuerpo de ella à continuacion del Choro con la decencia, y capacidad ſuficiente : y à el Sacriſtan por el eſpecial cuidado de buſcar, y diſponer dichos aſſientos ſeñalarà el ſeñor Proviſor el eſtipendio que fuere ſervido, que pagarà la parte del Difunto.

PVNTO TERCERO.

QVe eſtando la Hermandad manutenida en la poſſeſſion de llevar ſu Cetro,ò Pertiga, dentro del cuerpo de la miſma Hermandad en las funciones, y Entierros à que aſſiſte, concordamos en que lo lleve en la miſma forma, ſin que en ello

ſe

ſe le ponga embarazo alguno por los Beneficiados, porque como el govierno de dichas funciones, y Entierros toca, y pertenece, vnicamente, à la Parroquia, eſta ha de llevar ſu Pertiga ſin limitacion para la abſoluta, y general direcciõ en todas dichas funciones en quanto ſe ofreciere al Beneficiado Preſidente mandar à ſu Pertiguero.

PVNTO QVARTO.

QVe para la obſervãcia del Capitulo de Regla de dicha Hermandad que diſpone que en los Entierros de Hermanos ayan de tomar las Capas los miſmos Hermanos (dando el eſtipendio acoſtumbrado à los Capellanes á quienes tocabã) y para que ni aun levemẽte ſe vulnere en eſto el Derecho Parroquial por atender la Hermandad en todo à que en nada ſea perjudicado, concordamos, que luego que llegue al Choro el Beneficiado Preſidẽte llegue el Mayordomo Comunal de dicha Hermãdad, y diga à dicho Preſidente mande combidar las Capas el Oficio; y dicho Preſidente darà ſu beneplacito para que dicho Mayordomo combide los que le parecieren mas apropoſito de dicha Hermãdad: y lo miſmo ſe executarà en el ſeñalamiento de Hermanos, que han de incenſar el cuerpo: con advertencia, que pueda tomar el dicho Mayordomo el orden, y beneplacito del Preſidente en la miſma ocaſion que lo pide para las Capas.

PVNTO QUINTO.

QVe por averſe practicado haſta oy el cantar los Hermanos las dos primeras lecciones en los Entierros de Hermanos, y no en otros, y porque no

ſe

ſe reconoce eſpecial reparo en ello, concordamos ſe continùe eſta permiſſion, precediendo el miſmo expreſſo beneplacito, y en la miſma forma de el numero quarto antecedente, y al miſmo tiempo; y la tercera leccion la aya de cantar ſiempre el Preſidente del Choro; con advertencia, que ha de ir el Maeſtro de Ceremonias de la Hermandad, y el Pertiguero à que ſalga de el Choro el Capero menos antiguo à combidar dichas lecciones; y lo miſmo para ir à cantarlas, como es coſtumbre, ſin que el dicho Pertiguero entre en el Choro, y aſſi à dicho Capero, como à los Hermanos, que han de cantar las lecciones, irà acompañando deſde el Choro tambien el Pertiguero de la Parroquia; y aſſi miſmo el Maeſtro de Ceremonias de dicha Hermandad aſſiſtirá al Preſte en todas las funciones, para que ſe celebren con la mayor ſolemnidad.

PVNTO SEXTO.

Y Por quanto la Hermandad en conformidad de ſu Regla vſa al preſente (y ha vſado ſiempre deſde el principio de ſu inſtitucion, que ha mas de ciento, y veinte y ocho años) de Eſtolas en todas las funciones, à que aſſiſte, y con ellas toman los Hermanos las Capas en los Entierros de ſus Hermanos ſolamente, aſſi por lo que la Regla diſpone, como por dos Autos de manutencion ganados en contradictorio juicio; vno en el Tribunal de el ſeñor Proviſor de eſte Arçobiſpado, que ſupone el vſo de Eſtolas en los Entierros de particulares; otro en el de el ſeñor Nuncio para el vſo de dichas Eſtolas, y de tomar las Capas con ellas

en

en los Entierros de ſus Hermanos, y eſtàr aprobada dicha Regla por tres ſeñores Proviſores de eſte Arçobiſpado, por ſi en ello ſe ofreciere algun reparo eſpecial tocante à Ritos ; no ſiendo de nueſtra facultad vencerlo, lo dexamos à el arbitrio del ſeñor Proviſor. Y no ſubſiſtiendo dicha coſtumbre por hallarſe opueſta en algo à ſu manutẽcion, concordamos que en eſte caſo, ceda la Hermandad el tomar las Capas en dichos Entierros, ſirviendoſe el ſeñor Proviſor de diſpenſar el Capitulo de Regla que lo diſpone.

PUNTO SEPTIMO.

QUe por eſtar en eſtilo, que en las Honras, que celebra la Hermandad por ſus Hermanos Difuntos, fieſta de N. P. S. Pedro, y otras Dotaciones , que en dicha Parroquia cumple dicha Hermandad, con expreſſo beneplacito de ſus Beneficiados, tomen las Capas, y veſtuarios los Hermanos, ſin pagar coſa alguna á los Capellanes, concordamos ſe continùe dicho eſtilo, y coſtumbre ſin novedad. Y en las Dotaciones que dicha Hermandad cumple en la Igleſia de Santa Maria Magdalena , ò en otras, tomando las Capas, y veſtuarios los Hermanos,dando el eſtipendio acoſtumbrado à los Capellanes à quienes tocaba, concordamos,ſe obſerve en adelante lo que haſta aqui ſe ha eſtilado ; precediendo el que el Mayordomo Comunal aya aviſado ante diem à los Beneficiados de dichas Igleſias, donde ſe huvieren de celebrar dichas funciones , para que no aviendo embarazo el dia ſiguiente, mande prevenir

nir el Choro, y lo demàs neceſſario para ellas; y en lo que toca à los Derechos Parroquiales de dichas funciones, pagarà la Hermandad lo que ſiempre ha acoſtumbrado, ſin que ſe innove aora, ni en tiempo alguno. Y en lo que mira á las Miſſas cantadas, que ſe dizen por los Hermanos difuntos en ſu Parroquia de Señor San Pedro con limoſna de ſeis reales, aſſi miſmo ſe continùe eſta coſtumbre ſin novedad.

PUNTO OCTAVO.

Y Por quanto previene la Regla, que en la feſtividad de N. P. S. Pedro Advincula, y Honras de ſus Hermanos celebre la Miſſa el Rector, Vice-Rector, ò otro Hermano en ſu auſencia, con beneplacito expreſſo del Beneficiado, y no de otra manera por tocarle, y pertenecerle dichos oficios, concordamos, que vſando de vrbanidad el Beneficiado, y ofreciendo la Miſſa, y oficio al Rector, Vice-Rector, ò otro Hermano lo haga, y no de otra manera.

PUNTO NONO.

QVe ſi acaeciere que la Hermandad concurra con la Vniverſidad en Entierro de Hermano que ſea Beneficiado, concordamos aya de hazer la Hermandad ſu oficio en Capilla à parte en conformidad de la Regla, y de la manutencion ganada en el Tribunal del ſeñor Nuncio: y à lo vltimo tome la Capa vn Hermano para cantar el Reſponſo, para cuyo efecto darà ſu beneplacito el Abad mayor, ò el que entonces fuere Preſidente de la Vniverſidad, y ſin èl no podrà tomar dicha Capa.

PVNTO DEZIMO.

QVe ſi ſucediere morir algun Hermano tan pobre, que coſtee la Hermandad por limoſna ſu entierro, ſiendo eſta obra tan piadoſa, y digna de nueſtra aplicacion, à que nos perſuadimos deſearán concurrir todos, y cada vno de los Beneficiados en el modo que puedan, concordamos ſe haga gracia en la mitad de todos los derechos de la Copia de el entierro.

PVNTO VNDEZIMO.

QVe aſſi la Vniverſidad, como la Hermandad ſe deſiſten, y apartan de todos los Pleytos pendientes, movidos, y por mover, y de las apelaciones interpueſtas haſta oy.

PVNTO DVODEZIMO.

Y Si ſobre la inteligēcia de eſtos puntos, ò otros particulares, q́ aqui no ſe expreſſan, y pueden ofrecerſe en adelante, ſe moviere alguna duda, concordamos, que no ſe dè, ni pueda darſe peticion juridica por ninguna de las partes, ſino que vna, y otra Comunidad luego que tenga noticia de tal dubio, nōbren dos Diputados de cada vna que lo cōfieran, y no concordandoſe en ſu reſolucion, recurran extrajudicialmente al ſeñor Proviſor, que es, ò fuere de eſte Arçobiſpado, para que bien informado por vnos, y otros Diputados, determine lo que mas convenga, ſin que vna, ni otra parte, pueda alegar, ni apelar de lo que por dicho ſeñor Proviſor fuere determinado.

Aſſi lo juzgamos todo conveniente à la mayor honra, y gloria de Dios nueſtro Señor, para cerrar la Puerta à litigios tan abominables entre Ecleſiaſti-

cos,

cos, y para la mas exemplar vnion, amor, y paz entre todos; proteſtando que en la ſubſtancia, y modo de todo lo aqui expreſſado ha ſido nueſtro primer cuidado atender al mayor decoro, y explendor de ambas Comunidades, dexando ſu lugar à cada vna; y pues ſe han ſervido de concedernos la honra de fiar à nueſtra debilidad tan deſigual encargo, ſuplicamos encarecidamente cada vno à la nueſtra, y todos à cada vna de las dos ſe dignen de premiar la aplicacion de nueſtros buenos deſſeos con la aprobacion de eſtos puntos en la forma que vàn declarados, para que paſſando à manos de el ſeñor Proviſor ſiendo ſervido los confirme, y les dè validacion, y firmeza judicial, y authoritativamente determinando como mejor juzgare el punto ſexto en que por ſu gravedad no ha oſſado tocar nueſtra cortedad. Sevilla en la Parroquial de Santa Marina, Lunes 5. de Noviembre de 1708. años. Don Proſpero Franciſco de Soſa. Don Alonſo Sanchez Calvo. Don Joſeph Bernardo de Pedroſa. Don Franciſco Caravallo y Tinoco.

Auto. DOn Juan Garcia Platas, Presbitero, Notario publico, y Apoſtolico, Hermano, y Secretario de la Hermandad de ſeñores Sacerdotes de N. P. el Señor S. Pedro Advincula, ſita en ſu Igleſia Parroquial de eſta Ciudad, doy fee, y verdadero teſtimonio, que en el Cabildo, que la dicha Hermãdad celebrò en ſu Sala Capitular en ocho de eſte preſente mes, y año de la fecha, ſe hizo relacion de los doze Puntos contenidos en eſtas quatro ojas concordados por los ſeñores Don Proſpero Franciſco de Soſa, y D. Alonſo Sanchez Calvo, Beneficiados proprios de las Igleſias Parroquiales del Señor San

Lo-

Lorenço, y San Miguel de esta Ciudad, Diputados nombrados por su Vniversidad, y Don Joseph Bernardo de Pedrosa, y Don Francisco Caravallo Tinoco, Presbiteros, y Capellanes Mayores de los Monasterios de nuestra Señora de la Paz, y San Clemente el Real de esta Ciudad, Diputados nombrados por esta Hermandad, para la paz, y concordia entre vna, y otra Comunidad, aviendolos visto, oìdo, y entendido en el dicho Cabildo, y discurridose sobre ellos; dixeron, que los aprobaban, y aprobaron, y dieron todo su poder cumplido, segun que de derecho se requiere, y fuere necessario à los dichos señores Don Joseph Bernando de Pedrosa, y Don Francisco Caravallo y Tinoco, para que en nombre de esta Hermandad parezcan ante el señor Provisor de este Arçobispado, ò otro qualquier señor Juez, que necessario, fuere à pedir la confirmaciõ, y aprobacion de los dichos doze Puntos; y assimismo para que puedan otorgar qualquiera escriptura, ò otro instrumẽto para su fuerça, y validacion, que para todo lo referido, y lo demás à ello anexo, y perteneciente, y sin limitacion alguna les dieron el dicho poder, sin que por falta de el dexen de hazer todo lo necessario para la dicha aprobacion, y validacion; segun que todo lo referido mas largamente consta por los Libros de dicha Hermandad, donde se assientan los Acuerdos à los folios setenta y ocho buelta, y setenta y nueve, que por aora queda en mi poder, à que me refiero, y para que conste donde convenga, doy el presente à pedimento de la dicha Hermandad: en Sevilla en nueve de Noviembre de mil setecientos y ocho años. Don Juan Garcia Platas, Notario Apostolico, Secretario.

Certi-

CErtifico yo D. Andres Rodrignez Galan, Beneficiado proprio de la Parroquial de S. Marina de Sevilla, y Secretario del Cabildo de la Vniversidad de los señores Abad mayor, y Beneficiados proprios de ella, que en el Cabildo general, que se hizo el dia siete de Noviẽbre deste año en la Iglesia Parroquial del Señor S. Pedro, sobre los puntos de concordia, que se contienen en las fojas antes de esta, se proveyò el Auto del tenor siguiente.

Auto. EN la Ciudad de Sevilla en Miercoles siete dias de el mes de Noviembre de mil setecientos y ocho años; estando en la Parroquial de Señor S. Pedro de esta dicha Ciudad el Cabildo de la Vniversidad, de los señores Abad mayor, y Beneficiados proprios, de las Iglesias Parroquiales de ellas, cumpliẽdo vna de las Dotaciones, como lo han de vso, y costumbre. Aviendo sido llamados à Cabildo general, *ante diem*; para oìr vn papel de puntos, y de concordia con la venerable Hermãdad del Señor S. Pedro Advincula, hecho de orden de su Señoria el señor D. Juan de Mõroy y Licona, Canonigo de la S. Iglesia Metropolitana, y Patriarchal desta dicha Ciudad, Provisor, y Vicario general en ella, y su Arçobispado; por D. Prospero Francisco de Sosa, y D. Alonso Sanchez Calvo, Beneficiados de S. Lorẽço, y S. Miguel, Diputados por la Vniversidad, y Don Joseph Bernardo de Pedrosa, y Don Francisco Caravallo y Tinoco, Capellanes de los Monasterios de Santa Maria de la Paz, y San Clemente, Diputados por dicha Hermandad de San Pedro Advincula: para tratar, y conferir los puntos de dicha concordia. Y aviendose començado el dicho Cabildo, como à las quatro horas de la tarde de este dicho dia, en el Choro de

dicha Iglesia de Señor S. Pedro: estados por su orden; presidiendo el señor Don Luis Manuel de Cabrera Abad mayor de esta Vniversidad, y Beneficiado proprio de la Parroquial de San Lorenço: el dicho Don Prospero Francisco de Sosa, leyò, y hizo notorio á el Cabildo, clara, y distintamente, punto, por punto, de verbo, ad verbum, todo el dicho papel de concordia, que consta de quatro fojas: y està firmado de los dichos quatro Diputados su fecha en la Iglesia de Santa Marina, à cinco de este presente mes, y año. Y aviendo oìdo, y entendido dicho papel, el dicho Cabildo, lo aprobò de conformidad en todo, y por todo. Y acordaron, que se ponga su traslado en el libro de Autos Capitulares de esta Vniversidad; y que dichos D. Prospero de Sosa, y D. Alonso Sanchez Calvo, sus Diputados lleven el original, con certificacion de este Auto, y en nombre de la Vniversidad lo pongan en manos de dicho señor Provisor, y que con el debido rendimiento supliquen à su Señoria sea servido de mandarle vèr, y hallandole digno de aprobacion se sirva de aprobarlo, dandole con su autoridad la validacion, y firmeza, que se requiere, para su mas puntual, perpetua, è inviolable observancia. Y porque la Vniversidad mas desea el aplicar su cuidado, y el que deben zelar todas las Comunidades Eclesiasticas, en que los Divinos oficios se celebren segun disponẽ las ceremonias de la Iglesia, aviendose ofrecido dubio sobre el comũ vso de las Estolas, de que vsa en todas sus fũciones dicha Hermandad de la Advincula, que es el que cõtiene el punto sexto de la concordia, por ser la materia tan grave, y digna de la mayor inspeccion, la dexa la Vniversidad à el arbitrio, y superior juicio del señor

Pro-

Provisor, para que assimismo se sirva de determinar lo que mas conforme sea à los sagrados Ritos, y à la determinacion de su Señoria, se resigna, y compromete la Vniversidad con la rendida obediencia, que le professa. Assi lo acordaron, y determinaron en dicho Cabildo, de que doy fee; y lo firmè en dicho dia. Don Andres Rodriguez Galan, Secretario.

Concuerda este traslado, con su original, que queda en el libro de Autos capitulares de esta Vniversidad. Y para que cõste, doy la presẽte en Sevilla en diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos y ocho años. Don Andres Rodriguez Galan, Secretario.

En Sevilla en treinta de Enero de mil setecientos y nueve años ante el señor Provisor.

Peticion. DOn Prospero Francisco de Sosa, y D. Alonso Sanchez Calvo, Beneficiados proprios de las Iglesias Parroquiales de S. Lorenço, y S. Miguel de esta Ciudad, y Diputados nombrados por la Vniversidad de Beneficiados proprios de ella: D. Joseph Bernardo de Pedrosa, y D. Francisco Caravallo, Capellanes mayores de los Monasterios de Religiosas de S. Maria de la Paz, y S. Clemente, y Hermanos de la Hermandad de Señor S. Pedro Advincula, y Diputados nombrados por dicha Hermandad, como mas aya lugar parecemos ante V. S. y dezimos: que aviendo vna, y otra Comunidad acordado nombrarnos tales Diputados para el fin de que juntandonos à tratar, y conferir con reflexion bastante los dubios, y puntos que se avian ofrecido, y litigiosamente se estaban questionando, alguno de ellos sobre la assistencia en concurrencia de ambas Comunidades, y en cada vna de las Parroquias desta Ciudad

dad con losBeneficiados proprios, y particulares de ellas; y juntadonos con efecto, deseosos de que entre tan venerable Clero, y sus individuos huviesse siempre plausible quietud, y conformidad, conteniendose cada vna de dichas Comunidades, en aquello que nos pareciesse deberse contener segun su instituto, disposiciones de Sagrados Canones, y Synodales de este Arçobispado, sin que la vna sirviesse de perjuicio à la otra, antes si cada vna de por si, y ambas juntas causassen veneracion al Pueblo: y teniendo por acertado remitir à la arbitraria, y justissima resolucion de V. S. la de aquellos puntos, en que nuestra cortedad no la pudiesse dár, ò por no hallarla, ò por no atreverse à decidirlos, mediante la gravedad de su materia, ò por no concordar vnos, y otros en vna misma resolucion, y anhelando por que finalmente la tuviessen; siendo doze los Puntos, que se nos ofrecieron, ò reduciendose à ellos todos los que se questionaban, y podian ofrecer, quedãdo otros embebidos en cada vno; dispusimos vltimamente vnanimes, y conformes lo contenido en el arbitramento, y papel de concordia, que duplicado presentamos en debida forma, aprobados por cada vna de nuestras Comunidades, precediendo Acuerdo, y Cabildo para vèr su contexto, y aprobar su contenido: y siendo como es vna de las propuestas, è indispensables circunstancias de èl, el que V.S. se huviesse de dignar de aprobar lo resuelto por nosotros, como tales Diputados, en dichos Capitulos, y dàr resolucion fixa à aquellos, cuyo contenido en todo, ò en parte nosotros no hemos decidido, para que assi lo expressado en todos, con lo incidente, y á ello annexo, y perteneciente, quede desde

luego

luego en esta forma, y con toda authoridad prefinido, resuelto, y decidido, y de manera, que por ninguna de las partes se puede jamàs hazer oposicion, ni intentar otra cosa judicial, ni extrajudicialmente, y que assimismo queden fenecidos todos, y qualesquiera pleytos, que entre estas Comunidades se huvieren principiado, y pendieren sobre cosas, y Puntos contenidos en los referidos doze de dicho papel.

Suplico à V. S. aya por presentado dicho papel duplicado, y con la aprobacion de vna, y otra Comunidad, y se sirva de verlo, y en su vista confirmar lo resuelto en vnos, y dàr resolucion fixa en los que no la tienen sobre lo contenido en ellos, y que se ha remitido al arbitramẽto, y resolucion de V. S. mandando assimismo se observe, y guarde lo assi ya resuelto, y que se dignare resolver, interponiendo en todo su authoridad, y decreto judicial para que se cumpla como cosa totalmente difinida, y acabada, y debaxo de las penas que à V.S. pareciere mas convenientes imponer: mandãdo tambien que la confirmacion, y resolucion que se diere, y lo demàs que contuviere el Auto se notifique, y haga saber à la Vniversidad por Vniversidad, y à la Hermandad por Hermandad, y que para ello se junten en forma de Cabildo, y Comunidad como es estilo para semejantes diligencias: y tambien á los Beneficiados servidores; y que en cada vna de las Iglesias Parroquiales se dexe vn tanto à la letra, y authorizado de los dichos Capitulos, y auto para su mas puntual observancia: y vltimamente sirviendose de proveer en todo lo referido, y en lo demàs, aquello que fuere mas conveniente à el principal fin de ambas Comuni-

 ni-

nidades, que es el de tener vna estable, y perpetua paz, para la mayor gloria, y servicio de Dios, y cumplimiento de la obligacion de cada vno: pedimos justicia, y sobre que hazemos el pedimento, que mas convenga, &c. Don Prospero Francisco de Sosa. Don Alonso Sanchez Calvo. Don Joseph Bernardo de Pedrosa. Don Francisco Caravallo. Lic. Don Jacobo Sanchez Samaniego.

Auto. EL señor Provisor huvo por presentados los instrumentos, y mandò se pongan en poder del Relator. Lopez, Notario.

Sevilla, y Mayo 8. de 709. Apruebase, y confirmase la Concordia: y en quanto al cap. 2. se señalan de derechos quatro reales al Sochantre por componer los Bancos si los ay en la Iglesia; y si fuera seis reales: y en quanto el cap. 6. se observen, y guarden los Autos sobre Estolas, y Capas, Regla, y costumbre, sin innovar, y hagase saber á las dos Comunidades juntas en Cabildo para que ratifiquen, y á los Beneficiados servidores, y se ponga copia en cada Iglesia, &c. Doct. Monroy.

Auto. EN la Ciudad de Sevilla en ocho de Mayo de mil setecientos y nueve años el señor Doctor Don Juan de Monroy, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta dicha Ciudad, Provisor, y Vicario General en ella, y su Arçobispado, aviendo visto, los Capitulos que se componen en doze puntos, de la Concordia, fecha por el Abad mayor, y Vniversidad de Beneficiados proprios de las Iglesias Parroquiales de esta dicha Ciudad, y extramuros de ella, y la Hermandad de señores Sacerdotes de Señor San Pedro Advincula, sita en su Parroquia desta dicha Ciudad, que son los que se contienen en las diez fojas antes de este pliego, y estàn duplicados,

dos, rubricados de el infraescripto Notario mayor, y lo pedido en la Peticion, que se expressa en dicho pliego. Dixo que aprobaba, aprobò, y confirmò la dicha Concordia; y en quanto á el Capitulo segundo de ella, señalò de derechos, quatro reales de vellon à el Sochantre por componer los Bancos, si los ay en la Iglesia, y si los traxeren de fuera, seis reales de dicha moneda. Y en quanto à el Capitulo sexto de dicha Concordia, mandò se observen, y guarden los Autos sobre Estolàs, Capas, Regla, y costumbres de dicha Hermandad, sin innovar en cosa alguna; y assi mismo mandò, se haga saber à las dichas dos Comunidades, juntas en su Cabildo, como lo han de vso, y costumbre, para que ratifiquen la dicha Concordia; y assimismo à los Beneficiados servidores, y fecho lo suso dicho, se ponga copia de todo ello, en cada vna de dichas Iglesias, y por este Auto de aprobacion en forma, assi lo proveyò, y firmò. Doctor Monroy. Alonso Baptista Lopez. Notario.

Auto. DOn Juan Garcia Platas, Presbitero, Notario Apostolico, y Secretario de la Hermandad de señores Sacerdotes de nuestro Padre, y Señor S. Pedro Advincula, sita en su Parroquia desta Ciudad, doy fee, que en el Cabildo que dicha Hermandad celebrò en su Capilla el dia veinte y siete de este presente mes de la fecha, à que por indisposicion mia assistiò à èl por Secretario nombrado por el dicho Cabildo el señor Don Francisco de Aguilar, Presbitero, Notario Apostolico, y Hermano de la dicha Hermandad, se hizo relacion de los doze Puntos de que se compone la Concordia fecha entre la Vniversidad de señores Beneficiados proprios

de

de esta Ciudad, y extramuros de ella, y esta Hermandad, y de el Auto retroscripto de su aprobacion, y confirmacion, proveydo por el señor Provisor de este Arçobispado, y aviendolo oìdo, y entendido los señores Hermanos, que se hallaron en este Cabildo dixeron, que ratificaban, y ratificaron los dichos doze Puntos de la dicha Concordia, y la aprobacion, que de ella avian hecho en el Cabildo, que esta Hermandad celebrò en ocho de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y ocho, para que en todo se observe, guarde, y cumpla como en ella se contiene; y assimismo todo lo demàs que contiene el referido Auto de su aprobacion, y confirmacion de el dicho señor Provisor, como todo lo referido mas largamente consta del libro de acuerdos corrientes de la dicha Hermandad, à que me refiero, que por aora queda en mi poder, y para que conste di el presente á pedimento de la dicha Hermandad, en Sevilla en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos y nueve. D. Juan Garcia Platas, Notario Apostolico, y Secretario.

Auto. CErtifico yo Don Andres Ruiz Galan, Beneficiado proprio de la Iglesia Parroquial de Santa Marina de Sevilla, y Secretario de el Cabildo de la Vniversidad de los señores Abad mayor, y Beneficiados proprios de las Iglesias Parroquiales de esta dicha Ciudad, que en el Cabildo, que se celebrò en la Iglesia Parroquial de el Archangel Señor San Miguel el dia diez y seis de este presente mes de Octubre de mil setecientos y nueve años, estando juntos capitularmente, y aviendo sido citados, y llamados para efecto de hazer saber el Auto de el señor Provisor, que està en la foja de la buelta

buelta ſobre la ratificacion de los doze Puntos de concordia con la Venerable Hermandad de nueſtro Padre Señor San Pedro Advincula, preſidiendo el ſeñor Abad mayor Don Luis Manuel de Cabrera, Beneficiado proprio de San Lorenço, y numero competente de ſeñores Capitulares, por mi el infraſcripto Secretario fue leìdo el Auto de dicho ſeñor Proviſor, todo como en èl ſe contiene. Y referidos los doze Puntos de concordia, que ſe contienen duplicados en eſte eſcrito, y aprobacion, què por eſte Cabildo eſtà hecha de ellos en ſiete dias de el mes de Noviembre del año paſſado de ſetecientos y ocho; dixeron de comun parecer de todos, que los ratificaban, y ratificaron, y la aprobacion, que de dichos Puntos, y concordia tienen hecha, para que en todo, y por todo ſe cumpla, y guarde arreglandoſe à el dicho Auto de el ſeñor Proviſor, y confirmacion de èl. Y para que conſte lo referido, doy la preſente como tal Secretario, que mas largamente conſta de el Libro de Autos Capitulares de eſta Vniverſidad, que por aora pàra en mi poder, à que me refiero, fecha en veinte y vn dias de eſte dicho mes de Octubre de mil ſetecientos y nueve años. Don Andres Rodriguez Galan. Secretario.

Don Franciſco de Aguilar Presbitero, Notario publico Apoſtolico, y Secretario de la Hermandad de Señores Sacerdotes de nueſtro Padre el Señor San Pedro Advincula, ſita en ſu Parroquia de eſta Ciudad, doy fee, que eſte traslado, concuerda con la concordia original, que queda en el Archivo de la dicha Hermandad, á que me refiero. Y para que conſte doy el preſente en Sevilla en primero de Diziembre de mil ſetecientos y nueve años.

Franco. de Aguilar
Nott.º App.co